

Sesiones

DEL CONGRESO NACIONAL

DE 1846.

CAMARA DE SENADORES.



Sesion 31—Setiembre 4 de 1846.

Presidencia del señor Benavente.

Aprobada el acta de la anterior, se procedió a la eleccion de Presidente i Vice Presidente i resultaron reeleccion para el primar cargo el señor Benavente i para el segundo el señor D. Diego Antonio Barros.

El señor Pinto.—Ago indicacion a la Cámara para que con preferencia a cualquier otro asunto, se ocupe del proyecto de lei sobre libertad de imprenta; porque a mas de ser este un asunto urgente, la otra Cámara tiene ya presupuestos de que ocuparse. Por otra parte, la lei de imprenta está sufriendo variaciones: por esto tendrá que pasar a la otra Cámara, i si no conviene en ellas, demorará mucho la conclusion de esta lei tan importante.

El señor Presidente.—Estaba puesto para primera oras el presupuesto de marina, i para segunda la lei de imprenta. Si quiere la Cámara se cambiará la orden del dia.

El señor Ortízar — Si señor.

El señor Presidente.—Está en discusion el art. 2.º de la lei de imprenta. Es como sigue:

1.º “Cuando la provocacion a los delitos de rebelion, sedicion, desobediencia a las leyes o autoridades constituidas o trastornos del orden público, no ubiere sido seguida de efecto, será castigada con una prision, o presidio o destierro fuera del pais por un tiempo que no baje de seis meses, ni suba de seis años, i una multa de doscientos pesos a mil.”

El señor Vial del Rio.—Desde que la Cámara suprimió el primer artículo, el 2.º i el 3.º se recienten de los mismos principios por que fue desechado; esto es, porque se agrave la pena en el caso de efectuarse el delito de provocacion. Es preciso, pues, en la redaccion quitar estas referencias al echo, i yo e redactado los artículos 1.º i 2.º en los términos que se verá; i a mas, e echo un inciso que puede ser útil (Se leyó la enmienda que es como sigue.)

Art. 1.º El que por medio de la imprenta provocare a la rebelion o sedicion, a la desobediencia de las leyes, o autoridades constituidas, al trastorno del orden público, será castigado con una prision o presidio, o destierro fuera del pais por un tiempo que no baje de seis meses ni suba de seis años, i una multa de doscientos pesos a mil.

Art. 2.º La provocacion por el mismo medio a cometer cualquiera otra accion calificada de delito por las leyes será castigado segun las circunstancias de cada caso, con una multa de cincuenta a quinientos pesos, i una prision de

un mes a cuatro años; salvo que las leyes señalen al mismo delito una pena menor, en cuyo caso se aplicará esta al provocador.

Pero si despues de la provocacion se efectuare el delito a que se provocó segun los anteriores artículos, i se probare que el provocador es cómplice, a mas de las penas establecidas en ellos por el abuso de la imprenta i aplicados en consecuencia de la calificacion del Jurado, sufrirá las que con arreglo a las leyes jenerales le impusieren los jueces ordinarios que conocen de la causa del delito efectuado.”

Los dos artículos (continuó) están en los mismos términos que fueron presentados por el Gobierno i aprobados por la otra Cámara, con solo quitarles aquellos períodos en que se referian al echo para el caso en que se efectuare el delito a que se provocaba.

El señor Presidente.—Está en discusion el art. 1.º de esta redaccion, el cual va a subrogar al que se abia suprimido. La Cámara recordará la discusion que ubo sobre él.

El señor Errázuris.—Quiero como el que mas que se ponga un freno a la libertad que cada uno tiene de publicar sus opiniones para que esa libertad nunca pueda dejenerar en licencia. Pero al mismo tiempo, quiero que ese freno no sea tal que impida a los escritores usar de una facultad tan legitima que pueda refrenar los abusos de los que mandan. Mas, temo que esto no suceda por la severidad del castigo que se encuentra en esta lei. Aquí no se va a castigar el abuso de la libertad de imprenta, sino que se imponen varios castigos sin atender a las consecuencias. Supongamos que alguno exitase a la rebelion por medio de la prensa; este, despues de ser castigado por el abuso de libertad de imprenta, será llamado a los tribunales por la culpa de la conjuncion i será castigado por el mismo delito. Lo mismo digo por injuria: despues de ser castigado con arreglo a la lei de imprenta, le queda al agraviado el derecho de quejarse ante los tribunales para que le impusieran otra pena al injuriante. Este es un castigo demaciado cruel, si se quiere imponer dos penas por un mismo delito: esto es, la de prision o destierro i la pena pecuniaria. De este modo no creo que aya escritor ninguno, por de buena fe que lo supongamos, que se atreva a escribir censurando los actos públicos, i creo que estas penas surtirán peor efecto que la censura previa. Por estas razones, pido a la Cámara que piense con detencion sobre esto i ago indicacion para que se quite una de las penas, dejando, o bien sea la pena de destierro, o bien sea la pena pecuniaria.

El señor Ministro de Justicia.—Me parece que el señor Senador a considerado con alguna prevencion el artículo cuando a creído que por él se impide la crítica de los abusos de los funcionarios públicos. El artículo se refiere a los casos de sedicion: rebelion o desobediencias a las leyes. Confundirá alguna persona que tenga buen sentido, lo que

importan las palabras provocar a la rebelion o a la desobediencia de las leyes, con lo que importan las palabras criticar las leyes? Yo creo que no: i si los jueces son capaces de cometer este abuso confundiendo estos echos, serán capaces tambien de cometer toda clase de faltas, i entónces nada importan las leyes. Mas, cuando se acen estas no se deben atender a las personas encargadas de aplicarlas. So a dicho que la disposicion es cruel; pero el artículo no trata mas que de la provocacion a los delitos que espresa, i para esto debe atenderse a esos delitos a que se contrae. ¿De que se trata? De la provocacion a la desobediencia de las leyes; calcúlense los efectos que puede tener una provocacion de este jénero i los males que puede causar al país, i sobre todo el ánimo de los que provocan o cometen estos delitos, i mírese el resultado. Se pretende favorecer la libertad; yo creo que entre nosotros es preciso protegerla, pero dando garantías a los derechos sociales; porque estos ataques, al paso que contajian, vienen a despertar cierta duda sobre la libertad. Si se quiere que esta libertad dure, es preciso que pongamos abstáculos a la licencia, que desechemos esos temores; porque el objeto no es disminuir en nada la libertad. El artículo que discutimos no ace mas que evitar o castigar abusos castigando al que comete el delito. No se considere, señor, al que comete un delito como una persona que trata de discutir los actos de los funcionarios públicos; no, señor; el artículo solo trata de los abusos, i por lo mismo, creo que debe quedar como está, para que tenga proteccion la libertad, i a la par que se contenga la licencia.

El señor Vial del Rio.—El onorable señor Senador que a echo la indicacion, a presentado casos a la consideracion de Cámara para conocer las consecuencias que podrian resultar; pero entiendo que esos mismos casos están previstos en disposiciones posteriores, pues en esta lei ai un artículo que dice que la crítica de los actos públicos no se tenga por injuriosa. Así es que los ejemplos del señor Senador, no se contraen al presente artículo. Cuando se trate de esos otros, entónces se verá lo conveniente para proteger la facultad de criticar los actos públicos.

El señor Errázuriz.—Ai tan corta distancia de criticar una lei a provocar a la desobediencia de ella, que puede decirse fácilmente que la accion se dirige a este último fin: será mui fácil que a cualquiera crítica se dé una interpretacion siniestra. La pena se va a aplicar al abuso de la libertad de imprenta, i a mas, se quiere dejar derecho para que se castigue por los tribunales de justicia con arreglo a las disposiciones de otras leyes. Por eso es que e creido dura i cruel esa pena.

El señor Presidente.—Se a promovido una discusion que debe considerarse detenidamente porque se refiere a muchos artículos que vienen despues, i para que no aya confusion, conviene fijar este principio. ¿Se imponen dos penas o no? Para mí creo que toda pena es poca, cuando se injuria a un particular, porque ninguna conveniencia resulta al público de tales injurias, i solo sirve para satisfacer venganzas. Con respecto a la política, a los intereses sociales, eso es otra cosa, i creo que graves penas podrian imponerse a faltas leves; porque como a dicho un señor Senador, es mui fácil tomar una cosa por otra. Por eso es que desde la discusion jeneral, estoi diciendo que es lo mas difícil esta lei, porque no sé como acer esta distincion, aun que esta no es la cuestion. Quiero decir, pues, que la Cámara debe discutir mui detenidamente, i ver si conviene sancionar el principio de imponer dos penas por un mismo delito.

El señor Ministro de Justicia.—Me parece que el artículo no trata de imponer dos penas: señala dos clases pero la pena es una sola. La lei admite como principio que deben imponerse las dos penas, pecuniaria i prision en todos aquellos casos en que el abuso sea de gran consecuencia. La lei ace escepciones: cuando la injuria se refiere a un funcionario público por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, qita la pena de prision, porque cabalmente en ese caso tienen fuerza las razones que se an alegado. El artículo no trata de un delito especial, de la simple crítica de las opiniones de los funcionarios, sino de la provocacion a la desobediencia de las leyes i al trastorno del orden público. No creo que aya esa dificultad en designar estos delitos: pueden distinguirse mui bien, i dado el caso que no pudiera distinguirse, qerria decir que abria varios grados de culpabilidad i que no sería simple crítica: algo abria de provocacion. Por eso el artículo tiene un *máximum* i un *mínimum*, i siendo así, no se castigará mas que al que intentare perturbar la seguridad pública. Pero al que con buena fe critique la disposicion de una lei o los actos de los que mandan ¿se le podrá aplicar pena alguna? Con respecto a la provocacion, esto no puede ser lícito jamas de ningun modo. El único caso en que puede suceder esta es en cuanto a la crítica de las leyes, i nadie me podrá negar que el que va a criticar una lei, no lo ace en términos que provoqe a la desobediencia. La cuestion está entónces reducida a que la provocacion a la rebelion, tiene ese grado de culpabilidad, i yo digo que el mal que causa es mui grande i es preciso que el que lo cometa, sufra un castigo equivalente a la falta o crimen cometido.

El señor Vial del Rio.—Ai otra consideracion que me parece que la Cámara debe tener presente. En los artículos sucesivos ai uno por el cual está *mancomunada insolidum* la responsabilidad del impresor i del escritor. Artículo mui conveniente a mi parecer, como que es el único que puede evitar que aya personas que por cuatro reales diarios, estén cuatro años en la cárcel; por lo que sería poco freno la pena de prision. Es pues de necesidad que la Cámara se fije en que esa disposicion, influye poderosamente en las penas que se imponen.

El señor Presidente.—¿Se aprueba el art. 1.º redactado por el señor Vial?

Aprobado por diez votos contra dos.

Se puso en discusion el artículo 2.º de los insertos al principio de esta discusion, i sin debate alguno fue aprobado por once votos contra uno.

Se leyó el último inciso i se puso en discusion.

El señor Presidente.—Me es mui serisible que el onorable señor Senador Vial del Rio que votó en la sesion pasada por la supresion del artículo 1.º apoyando las razones en que se fundó la mayoría de la Cámara, aora de distinta forma, poniéndolo solo atras, venga a proponerlo quizá mas gravoso que lo que estaba en el orijinal del Gobierno. Estamos aciendo una lei de imprenta, i en ella se determina suficientemente como se castiga al que a cometido el delito de provocar por la prensa. Luego ¿a qué poner aora que si provocare a la rebelion sufrirá a mas de la pena de la prensa, las otras que prevengan las leyes? Este es impropio e inconsecuente porque las mismas cosas que se quitaron no a mucho, se quieren proponer de nuevo. Yo creo que por las mismas razones que se desechó el artículo 1.º debe desecharse este inciso, innecesario i perjudicial en la lei.

El señor Vial del Rio.—Talvez no abré sabido explicar-me; pero entiendo que son tan diversos los principios en

que se apoya este inciso i la parte 1.ª del artículo 1.º suprimido, que distan como del cielo a la tierra. El artículo 1.º quería que con solo el echo de provocar un papel a la sedicion o la desobediencia de las leyes, era cómplice del delito cometido, i el inciso dice que despues de esta calificación del Jurado i declarada la complicidad del escritor en el delito subsiguiente, sufrirá a mas de las penas que señala la lei de imprenta, las que disponen las leyes por el mismo delito. Esto es mui distinto de lo que contenia el artículo 1.º suprimido.

Convengo, señor, en que se trate de la lei de imprenta; pero entiendo que es necesario darle toda la fuerza necesaria para quitarle los abusos. Es un principio establecido que por un delito no se puede sufrir dos penas, i podria ser mui bien que los Jueces ordinarios, atendiendo a este principio, exijesen que al provocador comprendido en una sedicion, no podria imponérsele otra pena despues de haber sido castigado con arreglo a la lei de imprenta. En esto me e fijado para poner este inciso, teniendo en consideracion que la mayor parte de los ombres son inclinados a la piedad cuando se trata del castigo de los delinquentes, olvidándose de sus obligaciones como jueces. E tenido presente tambien que con este inciso, se concilia la opinion de la otra Cámara: esta giso que se declarase cómplice al autor de un papel sino probaba su inculpabilidad. Este principio me pareció mui contrario al derecho comun, porque crei mui difícil la prueba, i por eso opiné contra el artículo. Era mui duro en esos términos porque nadie desconoce que al que niega haber cometido un delito, no puede corresponderle mas prueba por su parte que la negativa. Si el artículo 1.º desechado permitia probar al acusado que la sublevacion no procedia de su provocacion, esto solo podia proporcionar argumentos, pues aun aquellas pruebas que disminuyen el delito de los acusados, adoptando el medio de decir que los testigos que an aparecido en el juicio eran hábiles, nada valdrian, porque el acusado público no tendria necesidad de presentar mas documentos que la misma lei. La lei dice (diria) que es V. cómplice i no dejará de verlo asta que pruebe lo contrario. I si el artículo concedia al acusado facultad de probar que no era cómplice, lo cuál es bien difícil en el sentido de ese mismo artículo, entónces se incidia en un absurdo de gravedad. Repito, señor, que el objeto de mi inciso es conciliar, primero, las opiniones de ámbas Cámaras en este punto, i segundo, poner en claridad que los Jueces que deben conocer del crimen de sedicion, i que deben sujetarse a las leyes que castigan esos delitos. Quiero evitar que los Jueces por una piedad mal entendida, dejen sin el castigo merecido los delitos de tanta trascendencia. Si estas razones no tienen valor, en orabuena: la Cámara las calificará.

El señor Presidente.—E lamentado siempre, señor, que se introduzca esta táctica de que lo que se acuerda una noche, se destruya en otra, porque importa lo mismo en el presente caso, con mas que lo agrava fundándose en razones que son de ningun valor. La razon principal para redactar este inciso, segun se dice, consiste en el deseo de esclarecer la lei; pero la lei, señor, es mui clara. Si es para que los Jueces no sigan doctrinas infundadas, por efecto de su malicia e incapacidad, entónces no debemos acer la tal lei, porque siempre estará espuesta a esta clase de males. Se dice que por conciliar las opiniones de la otra Cámara debe aprobarse el inciso: en tal caso mejor es que aprobemos sin discusion todo lo que nos mande la otra Cámara, i este es el mejor medio de conciliar. (Risas en la barra) Pero yo creo

que debemos des entendernos de estas razones i acer la lei lo mejor posible, i que evite alarmas; porque no ai duda que a dado lugar a alarmas en el público, creyendo que se dejaba en la lei un principio tan odioso. Sobre todo, creo que la Cámara notará la imposibilidad con que ablo por mi enfermedad, i yo pediria que dejase el inciso para 2.ª discusion. En este caso yo no preside, sino que pido a la Sala como Senador que deje este inciso para 2.ª discusion si lo cree conveniente.

El señor Ministro de Justicia.—Despues de haber oido al señor Presidente i al señor autor de la indicacion, veo que no la comprendo bien; no conozco su valor, i debe dejarse, me parece, para segunda discusion. Acerca de que la agregacion importa, a primera vista me parece que no; pero tambien e oido observaciones al señor Presidente de la Corte Suprema, las que me acen vacilar. El principio que consignaba el artículo 1.º me parece un principio justo, porque es mui natural que el que provoca a la desobediencia a las leyes o al trastorno del órden público, es responsable del delito si llega a efectuarse. La Cámara de Diputados iso una agregacion al artículo, dejando al acusado el derecho de probar su inculpabilidad. Sucede en este caso lo que en otros: se encuentra en una casa una persona muerta, el que la abita es responsable, pero tiene derecho de probar su inocencia. La única razon que me obligó a opinar porque se suprimiera el artículo, fue por lo difícil de la aplicacion; pero por lo demas el principio es mui justo. Mas, con respecto al inciso, presentando dudas su intelijencia, yo creo que debe dejarse para segunda discusion.

El señor Presidente.—, Queda para segunda discusion?

La Cámara lo acordó así unánimemente.

Se puso en discusion el artículo 4.º i 5.º del orijinal, i sin debate alguno fueron aprobados el 4.º por once votos contra uno i el 5.º por unanimidad.

4.º La apolojía de los actos calificados de delitos por las leyes, la provocacion o incitacion de odios entre las diversas clases del Estado, serán castigadas con una multa de cincuenta pesos a quinientos i una prision de un mes a tres años.

5.º El que por medio de la imprenta ultrajare o pusiere en ridículo la religion del Estado, o el que atacare sus dogmas, será penado con una prision de un mes a cuatro años i una multa de cincuenta pesos a mil.

Se leyó el 6.º con la modificacion echa por la otra Cámara.

6.º Todo ultraje echo por la prensa a la moral pública o a las buenas costumbres, será castigado con una prision de un mes a tres años, i una multa de cincuenta pesos a quinientos.

El señor Presidente.—Parece que aquí la Cámara de Diputados solo quitó la palabra pública i creo que no abia merecido tanta consideracion esta palabra; porque yo no sé cómo se tratará de moral privada. Pero vea la Cámara si quiere aprobar el artículo con esta variacion.

Fueron aprobados por unanimidad los artículos 7.º 8.º 9.º i 10.º

7.º Las injurias serán castigadas con arreglo a las prescripciones siguientes: si la injuria consistiere en la imputacion de un crimen echa a un particular o a un funcionario o empleado público en su carácter privado, se castigará con una prision de un mes a cuatro años, i una multa de cincuenta pesos a mil.

8.º Será castigada con una prision de quince dias a dos

años i una multa de veinticinco pesos a seiscientos la injuria que consistiese:

en la imputacion de un acto o de una omision, qe, aunque no sea un crimen, por su naturaleza, es apropósito para menoscabar la confianza en la onrradez e integridad de la persona a quien se ace;

en escritos destinados a mostrar qe la persona a quien se refieren no tiene la capacidad, conocimientos o aptitudes para el ejercicio de la profesion u oficio qe tuviere, o para el manejo de los negocios en qe se ocupare;

en la atribucion o imputacion de un vicio moral o de un defecto o enfermedad mental o física qe retraiga o aparte a los demas de las relaciones de sociedad con el individuo a quien se dirijen o en la de un carácter tal qe se produzca el mismo resultado;

en imputaciones u observaciones cuya tendencia natural sea ultrajar o exitar el odio o desprecio de los demas ácia el injuriado.

9.º No se admitirá prueba sobre la verdad del contenido del impreso en ninguno de los casos a qe se refieren los dos artículos anteriores i aun cuando apareciere probado, siempre se impondrá al autor o editor responsable la pena correspondiente.

10. La imputacion echa a un funcionario público de aber cometido un crimen en el desempeño de sus funciones públicas, será castigada con una multa de cien pesos a mil. Pero si el acusado probare la verdad de la imputacion, quedará libre de toda pena.

Se leyó el artículo 11 qe es como sigue:

11. No se reputará injurioso, ni por consiguiente punible, el impreso en qe se icieren exposiciones verdaderas de la conducta oficial de cualquier cuerpo constituido o funcionario público en cualquier ramo de la administracion aunque tales exposiciones sean por su naturaleza ofensivas al individuo o cuerpo a quien se dirijen.

Lo mismo se aplicará al impreso en qe se juzgare la conducta oficial de la administracion en jeneral, o de cualquiera de sus ramas o empleados particulares, o en qe se iciere observaciones sobre la tendencia i los motivos de esta conducta, aunque el autor se equivoqe en la tendencia o motivos qe atribuya. Pero si se supusiesen o atribuyesen motivos ligados con un crimen, i no se probase este, el autor del impreso será castigado con la pena designada en el artículo anterior.

Tampoco se reputará injurioso el impreso en qe el escritor dé su opinion, sea o no exacta, sobre la capacidad o aptitudes de una persona para un cargo público, o sobre estas mismas cualidades i el modo como cumple con sus deberes de tal un empleado determinado. Pero si al acer observaciones sobre el modo como un empleado o funcionario cumple con sus deberes, se le imputare algun crimen, se estará a lo dispuesto en el art. 10.

En los casos precedentes, siempre qe de los términos del impreso i de la manera apasionada en qe esté concebido, se manifieste la intencion de ultrajar al empleado, o de concitarle el oido, ridículo o desprecio de los demas, o de satisfacer una venganza, envidia, u otra pasion innohble, será reputado injurioso el impreso i se impondrá una multa de cincuenta pesos a ochocientos.

Tampoco se reputará injurioso, el impreso en qe se relataren echos históricos, o icieren pinturas de caracteres, esté viva o muerta la persona a quien se refieren, siempre qe tal relato o pintura se aga por investigacion histórica o trabajo literario i no con el propósito de difamar.

Tampoco se estimará injurioso el impreso en qe se critique, examine o analize una obra de literatura, ciencia o artes, o en qe se exprese juicio u opinion sobre las calidades, méritos, o defectos del autor con relacion a dicha obra, aunque tal crítica, exámen, análisis u opinion sea infundada i desfavorable u ofensiva al autor en su carácter de tal, siempre qe no se aya echo o expuesto para encubrir el designio malicioso de ultrajar al autor o concitarle odio o desprecio.

Cuando en los dos casos precedentes ubicra injuria por manifestarse propósito de difamar, se impondrá al autor o persona responsable una multa de cincuenta pesos a seiscientos.

El señor Vial del Rio.—Dos períodos de este artículo no los comprendo bien. Se dice qe no es injurioso el criticar la conducta de un empleado en el modo como cumple con sus funciones, i al fin de ese período se agrega, qe si al acer observaciones sobre el modo como un funcionario cumple con sus deberes, se le imputare algun crimen, se estará a lo dispuesto en el artículo 10. Digo, pues, qe no lo comprendo, porque el último período no puede realizarse sin qe aga crimen en el oficio. Supongamos qe la lei manda qe los Jueces concurren a tal ora a sus oficinas, lo mismo los empleados de acienda; siempre qe no concurren a la ora qe la lei proviene i salgan a la ora designada, roban al público, ganan mal su sueldo. Todo esto es un crimen i un crimen qe no puede dispensarse al empleado, i un crimen qe debe ser castigado. Así es qe cuando el último período dice qe no es injurioso criticar la conducta de los empleados en el ejercicio de sus funciones, es injurioso, pues no debe criticarse al empleado de lo qe no es crimen.

El señor Presidente.—Los artículos i períodos qe se an aprobado ántes dicen: qe no es delito criticar la conducta de los empleados. Aora se dice en esta parte qe no es injurioso cuando se critica a un empleado sobre el cumplimiento de sus funciones, salvo qe se le atribuya un crimen. Pero yo creo qe el artículo se refiere a cuando se diga qe un empleado a cometido un crimen, tomado en su verdadero sentido, como lo disponen las leyes criminales, porque los ejemplos qe se citan no pueden ser crímenes, sino faltas. Esto es mui claro, no admite duda.

El señor Vial del Rio — Entre los crímenes ai atroces, medios i leves. Todo lo qe podria decir el Sr. Presidente es qe si un empleado debiendo asistir a las nueve del día a la oficina no lo ace, el delito es medio. Qe si se robase un documento como a sucedido, i lo entregase para qe no le cobraran, el delito es grave; pero si de algun modo se a faltado a la lei, es criminal, aunque el delito sea leve, i será mui grave si lo tiene por costumbre. Así, señor, no encuentro conveniencia en el último período.

El señor Ministro de Justicia.—El artículo a tomado la palabra crimen en el sentido qe le a dado el señor Presidente. Trata de todos aquellos qe están consignados en el código criminal. Si se tratase de qe un empleado fuese a su oficina un poco mas tarde de la ora determinada por la lei, esto no sería un crimen, sino una falta. Lo qe se entiende en el lenguaje comun crimen es una cosa mui distinta; la Cámara de Diputados lo a tomado en un sentido i entonces dije qe crimen no era tomado en tal sentido, sino en el qe indica el código criminal. De modo qe el artículo no ace mas qe dejar facultad para qe se critique al empleado por ineptitud u otra falta de esa clase; pero se le agrega, qe si al criticar esas faltas se le imputare un crimen al empleado, se estará a lo dispuesto en el art. 10.

El señor Presidente.—Yo concedo todavía que sea crimen el no asistir un empleado a su oficina a las horas determinadas por la lei; pero si el escritor al criticar la conducta del empleado no prueba lo que dice, será castigado con la multa que señala el art. 10.

El señor Vial del Rio.—Pero el artículo tal cual está concebido dice que no es injurioso i debía no ser criminal. Esto importa el último período del artículo; ¿ni cómo podría sufrir un empleado onrrado que se le acuse ante el público injustamente? Si se dijiera Juan de Dios Vial no va al Tribunal a la ora que debe i causa males al público porque se atrasa el despacho, siendo así que Juan de Dios Vial asiste rara vez un cuarto de ora despues i siempre a la ora determinada. ¿se dirá, repito, que no es injurioso el escrito? Yo creo que es muy triste, señor, que un empleado quede espuesto a la injuria por tan poca consideracion, i no, ai duda que lo queda segun el espíritu de este artículo.

El señor Bello.—Me parece que el artículo impugnado por el Presidente de la Corte Suprema, debe permanecer en la lei porque es necesario en ella. Se dice que se puede calificar, primero, la capacidad de los empleados, segundo, sus opiniones, i tercero, criticar cualquiera de los actos de un empleado en el ejercicio de sus funciones. Un empleado puede ser de corta capacidad i a consecuencia de esto, puede tener opiniones erróneas i ademas perjudiciales. Criticándolo por esto, no será por un delito que se cometa, sino por una falta; de manera que el escritor que tratase de ablar de su incapacidad, no debe considerarse injurioso. De suerte que es fácil criticar la conducta de los empleados, sin que se les atribuya un crimen. Por consiguiente, creo que debe permanecer el artículo como está.

Se procedió a votar sobre el artículo, i resultó aprobado con un voto en contra. Se suspendió la sesion.

A segunda ora dijo

El señor Presidente.—Continúa la sesion; pero ántes tengo que suplicar a la Sala que me oiga un momento, porque un señor Senador a creído que lo e insultado al discutir la enmienda que presentó. Como no e tenido ese ánimo, i como sé respetar a todos, así como quiero que me respeten, lo ago presente en Sala plena i en presencia de la barra para que no se crea que e tenido intencion de injuriar

Se pusieron en discusion los artículos 12, 13 i 14 i fueron aprobados por unanimidad.

Se leyó el 15 con la enmienda de la otra Cámara.

15. Las penas pecuniarias que impone la presente lei por abusos de la libertad de imprenta, se arán efectivas en el impresor cuando el autor no pudiera satisfacerlas, salvo que el impreso, condenado sea una obra de literatura, ciencias o artes i no un artículo de periódico, o que el impresor justifique su buena fe i que el autor podia pagar las penas pecuniarias al tiempo de la publicacion, presentando siempre la persona para que se cumpla el art. 97.

El señor Ministro de Justicia.—La enmienda de la Cámara de Diputados tiene dos miembros El 1.º exonera al impresor de la responsabilidad que impone este artículo cuando se trata de la impresion de una obra de literatura, ciencias o artes; i la razon es porque no se debe dejar al impresor la facultad de calificar estas obras. En esta parte parece necesaria la reforma para no someter al impresor una obra como esta, la cual reforma no ofrece dificultad. La otra parte es relativa al impresor, dejando su derecho a salvo para probar la buena fe; pero sobre esto ya se infiere lo espuesto que sería tal vez el probar la buena fe i quizá esto va a dar lugar a abusos.

El señor Bello.—Me parece no solamente que pueden cometerse abusos en los dos últimos casos, sino que es enteramente inútil; por que debe presumirse que en estos juicios a de tener derecho para probar su inocencia el que fuere acusado. Si el impresor puede probar que obraba de buena fe, pruébelo en ora buena; pero este derecho se lo conceden las leyes sin necesidad de que se ponga en esta parte de la lei de imprenta. En jeneral, señor, la lei de imprenta trata con mucha benignidad a los impresores; sin embargo, aquí no recae la responsabilidad sobre el impresor, sino en ciertos i determinados casos. Por consiguiente, yo creo que bastaría para probar la buena fe, la primera parte en que se abla de literatura, ciencias o artes. Propongo, pues, que se suprima la parte que en el artículo sigue a esta.

El señor Presidente.—¿Se suprime esa parte?

La Cámara aprobó la supresion de la última parte por nueve votos contra dos, abiéndose retirado el señor Meneses.

En seguida se aprobó el artículo por unanimidad.

Se puso en discusion el artículo 16 reformado por la otra Cámara, i sin debate alguno se aprobó por unanimidad.

16. Ninguno podrá abrir públicamente ni anunciar de l mismo modo suscripciones para pagar la multa impuesta por condenaciones judiciales. El que faltare a esta prohibicion sufrirá una prision de qince dias o seis meses, i una multa de veinte i cinco a doscientos pesos, previo el sumario sobre la efectividad del echo, formado por la justicia ordinaria.

El señor Presidente.—Apesar de la indicacion que se a echo para que se discuta la lei de imprenta con preferencia, se a indicado que ai necesidad de despachar el presupuesto. En este caso dejaremos una ora para cada asunto, los cuales quedan en tabla i se levanta la sesion.

Sesion 32.—Setiembre 5 de 1846.

Presidencia del señor Benavente.

Aprobada el acta de la sesion anterior se leyó una solitud de D. Diego de Lavaque en que pide una pension atendiendo a los servicios que a prestado en la guerra de la independenciam i se puso en tabla para 2.ª lectura.

Se leyó el inciso final de la redaccion presentada en la sesion por el señor Vial del Rio. Su tenor es como sigue:

“Pero si despues de la provocacion se efectuase el delito a que se provocó segun los anteriores artículos i se probase que el provocador es cómplice, a mas de las penas establecidas en ellas por el abuso de la imprenta i aplicadas en consecuencia de la calificacion del Jurado, sufrirá las que con arreglo a las leyes jenerales le impusieron los Jueces ordinarios que conocen de la causa del delito efectuado.”

El señor Presidente.—Antes de poner este inciso en 2.ª discusion, debo confesar que usándose de las mismas palabras del artículo suprimido, me equivoqué en su sentido i le atribuí mas males que los que en realidad ensierra; pero pedí despues una copia i en su lectura vi que su objeto es únicamente precaver un error introducido en la práctica referente a no aplicar dos penas a un mismo delito. Antes de pronunciar sobre él mi opinion, quiero

